

**Expediente: PAOT-2019-1800-SPA-1026**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10185 -2019**

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1800-SPA-1026** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

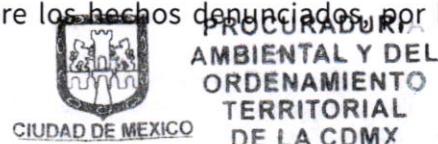
*(...) los olores de comida provenientes de un restaurante de comida de nombre Bisquets Obregón [ubicado en calle Francisco del Paso y Troncoso número 410, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)*

#### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

#### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



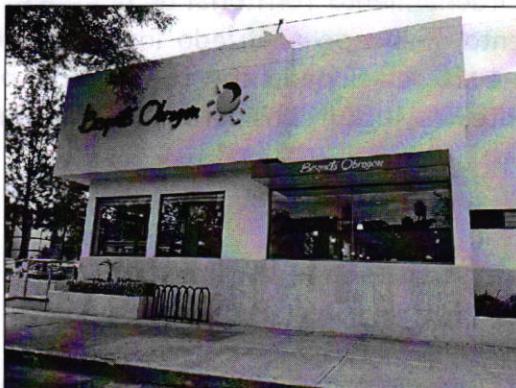


Expediente: PAOT-2019-1800-SPA-1026

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10185 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó que el establecimiento mercantil denominado "Bisquets Obregón" cuenta con dos extractores; sin embargo, durante la diligencia no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera, ni olores provenientes del inmueble en comento.



No obstante, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento denunciado, quien manifestó que en el sitio objeto de investigación se desempeña el giro de restaurante, contando con dos sistemas de extracción a los que se les da mantenimiento y se les realiza la limpieza cada tercer día, aunado a que dichos sistemas tienen filtros de acero inoxidable. Posteriormente, a fin de comprobar su dicho, mediante correo electrónico el representante del establecimiento en comento, envío fotografías del control de servicio de limpieza, del filtro de acero inoxidable y un archivo PDF de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, sin constatar en todos ellos la emisión de partículas a la atmósfera, ni olores provenientes de éste.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1800-SPA-1026

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10185 -2019

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de constatar la misma, sin que a la fecha de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

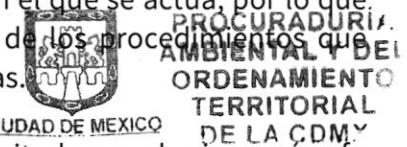
Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones a la atmósfera y/u olores provenientes del establecimiento mercantil denominado “Bisquets Obregón”, ubicado en calle Francisco del Paso y Troncoso número 410, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.
2. El representante legal del establecimiento denunciado, manifestó que en el sitio objeto de investigación se cuenta con dos sistemas de extracción a los que se les da mantenimiento y se les realiza la limpieza cada tercer día, aunado a que dichos sistemas tienen filtros de acero inoxidable. Asimismo, a través de correo electrónico envío fotografías del control de servicio de limpieza, del filtro de acero inoxidable y un archivo PDF de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).
3. Se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de constatar la misma, sin que la solicitud haya sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2019-1800-SPA-1026

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10185 -2019

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

*Edda Veturia Fernández*

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR